

**INE/CG489/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-18/2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria, el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la Resolución identificada con el número **INE/CG644/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. Posteriormente se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue recibido en fecha doce de enero del dos mil veintiuno, respectivamente se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y se registró con la clave SUP-RAP-14/2021.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-14/2021, determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, era la competente para resolver las impugnaciones correspondientes al estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

El veinticinco de enero del dos mil veintiuno la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió la demanda y sus anexos respecto del recurso de apelación que controvierte la Resolución **INE/CG644/2020** por cuanto a las conclusiones relativas a la entidad federativa de Nayarit; respectivamente se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y se registró con la clave **SG-RAP-18/2021**.

**III. Sentencia** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, respecto a la conclusión **1-C2-NY**, para los efectos precisados en esta resolución.”*

**IV.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-18/2021** se revoca la conclusión **1-C2-NY**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**2.** Que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar de manera parcial, única y exclusivamente la conclusión 1-C2-NY recaída al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

respectivamente, por lo que se procede a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro del apartado correspondiente al estado de Nayarit, respecto a la conclusión **1-C2-NY**; así como el numeral VII. relativo a los Efectos, el órgano jurisdiccional señaló que:

**“NAYARIT**

**Conclusiones 1-C2-NY Y 1-C3-NY (Gastos sin objeto partidista)**

**Conclusión 1-C2-NY**

<i>Conclusión</i>	<i>Importe</i>
<i>1-C2-NY. El sujeto obligado, realizó gastos por concepto de gasolina sin acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados por un importe de \$698,173.26</i>	<b>\$698,173.26</b>

***Agravio: Indebida fundamentación y motivación porque la autoridad fiscalizadora no le otorgó valor probatorio a las bitácoras de gasolina, exhibidas en la contestación de los oficios de errores y omisiones.***

**Gastos de gasolina**

155. Señala que para el gasto de gasolina, el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización prevé que este concepto estará contemplado en el capítulo de comprobables a través de recibos de gastos menores, a través de bitácoras que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 27 al 52 de la reglamentación.

156. En ese sentido, derivado de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones afirma que, contrario a lo que sostuvo la responsable, en las bitácoras se estableció el objeto partidista para el cual fue utilizado dicho concepto de gasolina, que van desde la visita a los diversos comités municipales, anexando las pólizas que respaldaban el inventario de los bienes muebles que estaban bajo resguardo y posesión del CDE del PAN en Nayarit.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

157. De ese modo, considera que existe una violación al principio de legalidad porque sin fundamentar debidamente, el INE multó al partido, dejando a un lado la valoración adecuada de la documentación comprobatoria.

158. Arguye que la expresión “objeto partidista” aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, -en su opinión- están sujetos a las normas aplicables a tales entes políticos.

159. En el caso, manifiesta que los Estatutos generales del partido en sus artículos 2 y 76, así como el 75 del Reglamento de órganos estatales y municipales del partido, puede destacarse que los gastos erogados por CDE, respecto a gastos de gasolina cumplen -desde su óptica- con el objeto partidista, al grado de que en cada una de las pólizas que fueron dadas de alta en el SIF, cuentan con el cumplimiento y requerimiento del Reglamento de Fiscalización.

160. Ello lo estima así, pues las bitácoras de gasolina que fueron utilizadas por el CDE de Nayarit, cumplen con los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona comisionada.
- Referencia vehicular, en el cual se establece el vehículo que en todos los casos se encuentran bajo el resguardo y posesión del CDE de Nayarit, y que forman parte del inventario de dicho comité.
- Nombre de la autorización y firma de la persona autorizada.
- El importe.
- El concepto de la comisión, que en el caso del ejemplo se señaló “movilización recorrido a militantes del CDM Acaponeta”.

161. Considera que el último requisito es precisamente el objeto partidista debido a que tiene una correlación precisamente con la comunicación y vigilancia del trabajo de los comités municipales; así como una comunicación directa con la militancia en los municipios, lo cual, resulta necesario el traslado del comité estatal a los comités municipales, y por obvias razones el combustible para los vehículos.

162. En suma, arguye que ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni el Reglamento de Fiscalización establecen evidencia documental adicional para acreditar el objeto del gasto respecto a los recibos de gastos menores que se refiere.

163. También menciona que la responsable parte de una premisa incorrecta, pues al ser un partido político con personalidad jurídica propia y con patrimonio

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

*propio al tratarse de una sola persona jurídica, resulta intrascendente el suministro de combustible a los vehículos desde el punto de vista contable.*

*164. Esto es, considera que si se le suministra combustible a un vehículo que está dado de alta en la cuenta estatal o en la cuenta federal, mientras se atiendan los requerimientos del Reglamento de Fiscalización se utiliza para dar cumplimiento a los fines del partido.*

*165. Insiste que esas omisiones fueron solventadas como se expresó en la contestación de los oficios de errores y omisiones, donde se dio cuenta a la autoridad fiscalizadora de la documentación comprobatoria que fue utilizada para la comprobación del gasto.*

**Respuesta.**

*166. El agravio referente al indebido análisis de la bitácora de combustibles es fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente esta conclusión.*

*167. En principio, la autoridad fiscalizadora advirtió gastos por concepto de combustible en donde el partido había omitido adjuntar las bitácoras correspondientes que permitieran verificar los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, conforme a lo siguiente:*

<b>Número de cuenta</b>	<b>Nombre de cuenta</b>	<b>Cantidad de vehículos registrados en inventario</b>	<b>Importe erogado por concepto de gasolina</b>
5-1-04-01-0004	Gasolina	2	\$698,173.26

*168. Por lo que, solicitó al partido para que presentara en el SIF la siguiente documentación:*

- “- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.*
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan”*

*169. En respuesta, el PAN -básicamente- sostuvo que contaba con veinticinco vehículos registrados en el inventario y, anexaba al sistema, en cada una de las*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

*pólizas contables las bitácoras de los gastos realizados por gasolina durante el ejercicio dos mil diecinueve, señalando el vehículo y la comisión para los que realizó dicho gasto.*

*170. Luego del análisis de la información exhibida, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando el partido había presentado la documentación, de su análisis no se había localizado documentación alguna que justificara razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del sujeto obligado. Por lo que, volvió a requerir al partido para que presentara en el SIF:*

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido.*
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron los gastos; así como los elementos que permitan identificar el tiempo, modo y lugar donde se realizaron*
- Los registros en su contabilidad pertinentes que ampararan los veinticinco vehículos utilizados.*

*171. Derivado de lo anterior, el PAN contestó que se adjuntaban los inventarios correspondientes a la contabilidad local y federal ID 514 e ID 482 y detalló que también anexaba la relación de las pólizas contables con las bitácoras de gasolina. Asimismo, señaló que anexaba un oficio enviado por el presidente del PAN en Nayarit, dirigido a las personas encargadas de manejar los vehículos, con el fin de informarles que su uso es exclusivo para actividades partidistas.*

*172. En el análisis de esta documentación, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque, a pesar de que el partido había presentado en su contabilidad la relación de pólizas contables y un escrito de responsiva del parque vehicular, no se localizó documentación alguna que justificara razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del PAN.*

*173. Por ello, sostuvo que el sujeto había realizado gastos por concepto de gasolina sin acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados por un importe de \$698,173.26 (seiscientos noventa y ocho mil ciento setenta y tres pesos 26/100 M.N.).*

*174. Expuesto lo anterior, se considera fundado el agravio puesto que la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente las bitácoras y las hojas de justificación de gastos exhibidos por el partido en los oficios de errores y*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

*omisiones para tener por acreditado el objeto partidista, como se detalla en el siguiente cuadro.*

(...)

*175. Del anterior cuadro, se aprecia que las documentales contienen los elementos necesarios como son: el periodo, placas de automóvil, marca, factura correspondiente, conductor, así como la fecha, lugar de salida y destino, además del importe parcial y total del combustible; y en específico los motivos del viaje.*

*176. Bajo ese contexto, es posible advertir que las bitácoras y la hoja de justificación de gastos, refieren los elementos necesarios que justifican el objeto partidista del gasto, puesto que de los eventos referidos es posible presumir que se trata de eventos partidistas por los cuales se realizaron los motivos del viaje, y que además existen los elementos de modo, tiempo y lugar que refiere la autoridad fiscalizadora no logran acreditarse.*

*177. Por lo expuesto, se estima que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se debieron valorar los elementos contenidos en las bitácoras y las hojas de justificación de gastos; en caso de considerar que estos no eran suficientes era necesario precisar las circunstancias específicas que debían contener para que los partidos políticos estén en condiciones de aportar elementos suficientes para justificar el objeto partidista de sus gastos.*

*178. Razonar en sentido contrario implicaría dar a los partidos políticos cargas probatorias imposibles de cumplir; puesto que el hecho de que los gastos con objeto partidista sean un deber constitucional, no retira la obligación a la autoridad fiscalizadora de puntualizar los errores en que incurren los partidos políticos en dichas bitácoras o si omitieron presentar algún otro documento.*

*179. De ahí que sea fundado su agravio, pues al presumirse un “objeto partidista” o destino para la finalidad del propio partido político en sus bitácoras, no se configuró la infracción prevista en la Ley General de Partidos Políticos.*

*180. Por tales motivos, resulta procedente revocar los actos combatidos, respecto a la conclusión impugnada, dejando sin efectos la sanción que al respecto fue impuesta por la responsable.*

*181. En términos similares de resolvió el Recurso de apelación registrado con el número de expediente SG-RAP-3/2021.*

(...)

**VII. Efectos**

**211.** Debido a que resultó **fundado** el agravio respecto a la conclusión **1-C2-NY**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta por la responsable.

(...)"

**4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del seis de enero de dos mil veintiuno se aprobó el **Acuerdo IEEN-CLE-003/2021** por parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditados ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido Acción Nacional	\$10'844,480.277882

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEN/Presidencia/0908/2021 remitido por el Maestro José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

Estatad Electoral de Nayarit, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2021	MONTO POR SALDAR
PAN	INE/CG644/2020	\$367,846.78	\$367,846.78	\$0.00	\$0.00
	INE/CG656/2020	\$36,478.37	\$36,478.37	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, está en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Que de la lectura de la sentencia **SG-RAP-18/2021**, se desprende que en relación con la conclusión **1-C2-NY**, la Sala Guadalajara determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar de manera parcial la resolución impugnada para dejar sin efectos la sanción impuesta al partido político en dicha conclusión.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-18/2021 esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca parcialmente</b> el acto impugnado, respecto a la conclusión <b>1-C2-NY</b> , para los efectos precisados en esta resolución.	<b>211.</b> Debido a que resultó <b>fundado</b> el agravio respecto la conclusión <b>1-C2-NY</b> , se <b>revoca parcialmente</b> la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta por la responsable.	Respecto a la conclusión <b>1-C2-NY</b> , en términos de lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, se deja sin efectos la sanción impuesta.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

7. En tanto la Sala Regional Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- Conclusión **1-C2-NY**, la Sala Guadalajara determinó revocar parcialmente, y dejar sin efectos la sanción impuesta.

En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG643/2020, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-RAP-18/2021, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El 25 de febrero de 2021, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-18/2021, determinando revocar la conclusión 1-C2-NY del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio ordinario 2019, del Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG644/2020, a efecto de dejar sin efecto la sanción impuesta.

Al respecto, la autoridad electoral procede a realizar la determinación siguiente:

**1. Partido Acción Nacional/NY  
Segunda Vuelta**

**Observación. Oficio Núm. INE/UTF/DA/10696/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020**

**Egresos**

### **Servicios generales**

Se localizaron gastos por concepto de combustible; sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Número de cuenta</i>	<i>Nombre de cuenta</i>	<i>Cantidad de vehículos registrados en inventario</i>	<i>Importe erogado por concepto de gasolina</i>
5-1-04-01-0004	Gasolina	2	\$698,173.26

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9481/19 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número TESONAY/21/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*• Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 514, en cada una de las pólizas contables de diario del ejercicio 2019, que afecten la cuenta 5-1-04-01-0004 de Gasolina, cada una de las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, en donde se señala el vehículo y la comisión para los que se realizó dicho gasto.*

*De igual manera es preciso hacer la aclaración, que si bien es cierto en el inventario de activos fijos de recurso local Contabilidad con ID 514, solo se encuentran registrados dos vehículos, este instituto político cuenta con veinticinco vehículos registrados en el inventario de activos fijos de recurso federal Contabilidad con ID 482.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

*La documentación y aclaración antes descritas y agregadas en el SIF, deberá tener por satisfecho a la autoridad. Expuesto lo anterior, solicito me tenga por solventada esta observación.*

(...)"

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada en cada una de las pólizas contables de diario del ejercicio 2019, que afecten la cuenta 5-1-04-01-0004 de Gasolina; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado; adicionalmente los sujetos obligados deben registrar en su contabilidad los bienes muebles utilizados para los fines que les fueron conferidos.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos; así como los elementos que permitan identificar el tiempo, modo y lugar donde se realizaron.
- Los registros en su contabilidad pertinentes que amparen los veinticinco vehículos utilizados durante el ejercicio 2019.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296, numeral 1 del RF.

**Respuesta. Escrito núm. TESONAY/26/2020. Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020. Anexo R2-1**

"(...)

*Se adjuntan los inventarios correspondientes a la contabilidad local con ID 514 y contabilidad federal con ID 482, que si bien es cierto esta última pertenece a*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

*otro recurso, dichos vehículos siguen siendo propiedad de este partido y son usados para las actividades partidistas en los distintos municipios de nuestro estado. Dichos inventarios se anexan en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado Documentación adjunta al informe en tipo de clasificación Inventario de activo fijo, también se adjunta en el mismo apartado pero en tipo de clasificación Otros adjuntos el anexo nombrado “Relación de pólizas contables con bitácoras de gasolina”, esto para coadyuvar con la autoridad y les sea más fácil la localización de dichas bitácoras.*

*Se adjunta en el apartado Documentación adjunta al informe en tipo de clasificación Otros adjuntos un oficio de fecha 07 de enero del año 2019 enviado por el presidente de este instituto político en Nayarit, a las personas encargadas de manejar los vehículos de este partido, con el fin de informarles el uso exclusivo de dichos vehículos para actividades partidistas.*

*La documentación y aclaración antes descritas y agregadas en el SIF, solicitamos sean tomadas en cuenta por la autoridad para dar por solventada esta observación.*

*(...).”*

## **Análisis**

### **Atendida**

De la verificación a la documentación registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó inventarios de activo fijo de la contabilidad local y federal y un escrito de responsiva del parque vehicular; aunado a lo anterior presenta la bitácora de viajes y la hoja de justificación del gasto que contienen los elementos necesarios que justifican el objeto partidista del gasto realizado, el cual cumple con los fines propios del partido; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

## **Conclusión**

### **1-C2-NY**

El sujeto obligado, realizó gastos por concepto de gasolina por un importe de \$698,173.26

**8.** Que la Sala Regional Guadalajara revocó la Resolución **INE/CG644/2020**, particularmente el considerando **18.2.17, inciso b)**, conclusión **1-C2-NY**, atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, por lo que este

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE (...)**

**18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1-C2-NY (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SG-RAP-18/2021)** y **1-C3-NY**.

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>1-C2-NY</b> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-RAP-18/2021	
(...)	(...)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

---

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C2-NY Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-RAP-18/2021	
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral<sup>3</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

---

<sup>3</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>4</sup>

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>4</sup> **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>5</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 1-C2-NY.** Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-RAP-18/2021.

(...)

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

9. La sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, determinada en la Resolución **INE/CG644/2020**, particularmente por lo que toca a la conclusión **1-C2-NY** queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG644/2020	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-18/2021
<p><b>DÉCIMO OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.17</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit</b>, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C2-NY y 1-C3-NY.</b></p> <p><b><u>Conclusión 1-C2-NY.</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$698,173.26 (seiscientos noventa y ocho mil ciento setenta y tres pesos 26/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...).</p>	<p>Respecto a la conclusión 1-C2-NY, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se deja sin efectos la sanción impuesta.</p>	<p><b>DÉCIMO OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.17</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit</b>, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C3-NY.</b></p> <p><b><u>Conclusión 1-C2-NY:</u></b> En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-RAP-18/2021 se deja sin efectos la sanción impuesta.</p> <p>(...).</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **b)** del Resolutivo **DÉCIMO OCTAVO** de la Resolución **INE/CG644/2020**, para quedar en los siguientes términos:

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C2-NY (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SG-RAP-18/2021) y 1-C3-NY.**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

**Conclusión 1-C2-NY.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-RAP-18/2021 se deja sin efectos la sanción impuesta.  
(...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG644/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **7 a 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-18/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado al Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-18/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**